REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL:

436 Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 312-2026 de 25 de agosto de 2026 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0043-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21872-1, Microbiología de la cadena alimentaria - Método horizontal para la determinación de vibrio spp. - Parte 1: Detección de Vibrio parahaemolyticus, Vibrio cholerae y Vibrio vulnificus potencialmente enteropatógenos (ISO 21872-1:2017 + AMD 1:2023, IDT)..... 11

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

062-DPE-CGAJ-2026 Se expide el "Protocolo integral de actuación de la DPE en casos de personas desaparecidas o extraviadas" 14

SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INFMR-INSEPS-INGINT-2026-0165 Se reforma la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INSEPS-INGINT-2026-0107 de 02 de julio de 2026 33

Año II - Nº 416 - 42 páginas
Quito, miércoles 25 de noviembre de 2026

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PUBLICADO EN LA ORDEN GENERAL MINISTERIAL No. 177 ...DE.. 12-NOV-2026

ACUERDO MINISTERIAL N.º 436

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 288 ibídem, preceptúa que las compras públicas deben cumplir con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: "*Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: (…) b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas (…) m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos. (…)*";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa el principio de desconcentración que se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones para descongestionar; y, acercar las administraciones a las personas;

Que, el artículo 47 del Código ibídem, determina que la representación legal le corresponde a la máxima autoridad administrativa quien ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, establece: "*Transferencia de la competencia. - La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*";

Que, el artículo 69 del Código ibídem, contempla: "*Delegación de competencias. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*";

Que, el artículo 71 del Código ibídem, determina: "*Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*";

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "***Ámbito territorial.-*** *Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional. (…)*";

Que, el inciso tercero del artículo 74 de la Ley ibídem, prevé: "*(…) Las máximas autoridades de las entidades del sector público, así como los representantes legales de las entidades de derecho privado sometidas a esta Ley, podrán delegar la celebración de los contratos a los servidores de la entidad o dependencia a su cargo. Los representantes de entidades de derecho privado delegarán sus funciones conforme las normas aplicables que se rigen para el efecto. (…)*";

Que, el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé: "***Contrataciones en el extranjero.-*** *No se regirán por las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o el presente Reglamento, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional. Estos procedimientos se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivos. (…) Para las contrataciones con sujeción a lo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad o su delegado deberá emitir de manera motivada, la resolución de inicio del procedimiento, en la que se deberá detallar la normativa a la que estarán sujetas dichas contrataciones, sin que esta pueda constituirse en mecanismo de elusión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General. (…) Toda convocatoria para las adquisiciones referidas en este artículo, además de las publicaciones en medios internacionales, deberán publicarse en el Portal de Contratación Pública, a través de la herramienta de publicación especial, en el término de cinco (5) días posteriores a la firma del contrato, excepto las establecidas en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (…)*";

Que, el artículo 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé: "*Delegación. - Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. (…)*";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y, sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía. Delegación que debe ser otorgada mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial, los delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la delegación;

Que, la Norma de Control Interno N.º 200-05 "Delegación de autoridad", emitida por la Contraloría General del Estado, establece: "*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.";

Que, con Decreto Ejecutivo N.º 11 de 27 de mayo de 2025, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador, ratificó como ministro de Defensa Nacional al señor Gian Carlo Loffredo Rendón;

Que, la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial N.º 132 de 02 de abril de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.º 051 de la misma fecha; y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial N.º 327 de 01 de septiembre de 2026, publicado en la Orden General Ministerial N.º 136 de la misma fecha; determina que: "*SÉPTIMA.- En cuanto a las contrataciones de régimen especial determinadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (con excepción de la ejecución de obras) así como las Contrataciones en el Extranjero establecidas en el artículo 5 y Adquisición a través de importación determinada en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo monto de contratación sea superior a USD. 540.945,26; el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea, podrán solicitar al ministro de Defensa Nacional emita una delegación expresa para que estos procesos de contratación los ejecuten dichas autoridades; para lo cual, adjuntarán el informe de necesidad, especificaciones técnicas o términos de referencia y un informe que motive y sustente su solicitud; la documentación será revisada por el coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, quien emitirá un informe con la recomendación que corresponda a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado; de ser favorable el informe, el ministro de Defensa Nacional, dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elabore la delegación que corresponda.*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N.º 312-2026 de 25 de agosto de 2026, el ministro de Defensa Nacional confirió delegación expresa al comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, lleve adelante las actuaciones administrativas, técnicas, legales y financieras relacionadas con el procedimiento denominado "SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350", previo Informe N.º MDN-CGCBE-DPC-2026-026-INF de 19 de agosto de 2026, de la Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos; y, con oficio N.º ARE-COGMAR-CDO-2026-1824-O de 30 de septiembre de 2026, el señor comandante general de la Armada del Ecuador solicitó su reforma;

Que, con oficio N.º ARE-COGMAR-CDO-2026-1952-O de 19 de octubre de 2026, el señor comandante general de la Armada del Ecuador solicitó al señor ministro de Defensa Nacional una nueva delegación expresa para ejecutar el procedimiento de contratación en el extranjero del "***SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350***", con un presupuesto referencial de USD 619.508,00 (Seiscientos diecinueve mil quinientos ocho con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), sin incluir IVA; y, la sustitución o pérdida de efecto del Acuerdo Ministerial N.º 312-2026 de 25 de agosto de 2026, publicado en la Orden General Ministerial N.º 133 de 26 de agosto de 2026; para lo cual adjuntó: Informe de Necesidad actualizado el 16 de octubre de 2026; Términos de Referencia actualizados de 16 de octubre de 2026; e, Informe Motivado de 16 de octubre de 2026, a fin de sustentar su solicitud;

Que, con "***INFORME MOTIVADO PARA SOLICITAR DELEGACIÓN PARA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN EL EXTRANJERO***" de 16 de octubre de 2026, suscrito por el señor comandante general de la Armada del Ecuador, se determinó:

"(…) 3. ANÁLISIS

3.1 JUSTIFICACIÓN DEL SERVICIO DE OVERHAUL DEL MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A DE LA AERONAVE AN-237 (SKA-350).

La Armada del Ecuador, en cumplimiento de su misión constitucional e institucional, requiere mantener la operatividad de la aeronave AN-237 para vigilancia marítima, evacuación aeromédica, búsqueda y rescate, apoyo humanitario y respuesta ante desastres. Para ello es indispensable

contratar el servicio integral de overhaul del motor y accesorios PT6A-60A, conforme a los límites de vida, manuales y estándares técnicos establecidos por el fabricante.

El motor PT6A-60A es un componente aeronáutico de alta especialización. Su overhaul exige instalaciones, bancos de prueba, datos técnicos, software, herramientas y personal certificado; por tanto, el servicio debe ser ejecutado por el fabricante o por un centro de mantenimiento autorizado, con trazabilidad de los componentes y emisión de la documentación técnica que habilite el retorno seguro al servicio.

El proveedor deberá acreditar las certificaciones del fabricante y de la autoridad aeronáutica competente, experiencia específica, personal técnico habilitado, acceso a repuestos originales, capacidad de prueba y garantía técnica. Los repuestos, partes o accesorios que resulten necesarios deberán estar integrados y ser accesorios al servicio de overhaul, con identificación, trazabilidad y respaldo documental.

La contratación permitirá recuperar la disponibilidad operacional de la aeronave AN-237 y atender las misiones institucionales en la región insular. Su ejecución se realizará únicamente después de obtener el instrumento expreso de delegación y contar con los requisitos presupuestarios y precontractuales aplicables.

3.2 ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO Y JUSTIFICACIÓN DE LA DELEGACIÓN DIRECTA AL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN AERONAVAL DE GUAYAQUIL

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 312-2026, de 25 de agosto de 2026, el señor Ministro de Defensa Nacional confirió delegación expresa al Comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, lleve adelante las actuaciones administrativas, técnicas, legales y financieras relacionadas con el procedimiento denominado "SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350".

Para la expedición del referido instrumento, la Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos, mediante informe Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-026-INF, de 19 de agosto de 2026, consideró viable la solicitud formulada por el Comando General de la Armada y recomendó la emisión de la delegación directamente a favor del Comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil, criterio que fue acogido por la autoridad ministerial.

En este sentido, constituye un antecedente administrativo relevante que el Ministerio de Defensa Nacional haya reconocido previamente la procedencia de conferir una delegación directa a dicha autoridad para la ejecución del mismo objeto contractual, fundamentándose en las atribuciones conferidas al Ministro de Defensa Nacional por la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Al respecto, el artículo 10, literal m), de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional faculta al Ministro de Defensa Nacional a delegar su representación legal a los comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades para la suscripción de contratos y el desarrollo de actos administrativos. Por su parte, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo contempla la delegación del ejercicio de competencias a otros órganos de la misma administración pública jerárquicamente dependientes, mientras que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva reconoce la facultad ministerial de delegar atribuciones a funcionarios de menor jerarquía mediante el instrumento administrativo correspondiente.

Adicionalmente, debe considerarse que la Estación Aeronaval de Guayaquil mantiene una vinculación técnica y operativa directa con el requerimiento, por tratarse de un mantenimiento aeronáutico especializado que exige conocimiento de la configuración del motor, sus antecedentes de mantenimiento, las condiciones de aeronavegabilidad, los procedimientos

aprobados por el fabricante y las certificaciones exigibles al taller que ejecutará los trabajos en el extranjero.

En consecuencia, la delegación directa a su Comandante permitiría fortalecer la coordinación técnica, el seguimiento y control de las actividades contractuales, la verificación de las pruebas especializadas y la recepción del motor intervenido, bajo criterios de eficiencia administrativa, desconcentración, especialidad técnica y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos.

Si bien el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 327-2026 reformó la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 132, contemplando la posibilidad de solicitar una delegación expresa para los procedimientos de contratación en el extranjero que superen el monto establecido, debe considerarse que dicha disposición tiene naturaleza administrativa y jerarquía normativa equivalente a la del acuerdo ministerial específico que se propone expedir.

En tal virtud, se considera jurídicamente sustentable solicitar que el señor Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de su potestad delegante y mediante un nuevo acuerdo ministerial debidamente motivado, establezca una delegación especial y expresa a favor del Comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil para el procedimiento de contratación en el extranjero previsto en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determinando expresamente su alcance y la relación de esta delegación especial con el régimen general vigente.

Esta propuesta no pretende desconocer las disposiciones generales del Acuerdo Ministerial Nro. 132 y sus reformas, sino que plantea el ejercicio directo de la potestad delegante de la máxima autoridad ministerial mediante un instrumento específico de igual jerarquía, cuya procedencia y expedición corresponde determinar al señor Ministro de Defensa Nacional.

Subsidiariamente, de considerarse pertinente mantener la aplicación de la Disposición General Séptima reformada sin establecer una delegación especial a favor de ESANGU, se recomienda conferir la delegación expresa al señor Comandante General de la Armada del Ecuador, a fin de garantizar la continuidad del procedimiento y el adecuado ejercicio de las competencias administrativas correspondientes.

En cualquiera de los casos, el nuevo instrumento deberá sustituir o dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 312-2026, evitando la coexistencia de dos delegaciones sustentadas en regímenes de contratación distintos respecto del mismo objeto contractual.

3.3 JUSTIFICACIÓN SOBRE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO

La contratación deberá disponer, antes del inicio del procedimiento, de los respaldos de planificación y de certificación presupuestaria suficiente y vigente que correspondan, emitidos por la unidad financiera competente. Los datos que se indican a continuación describen la estructura presupuestaria prevista y no sustituyen dicha certificación.

1. Para atender el proceso de contratación en el extranjero denominado "SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350", se considera la siguiente estructura presupuestaria:

Fuente de financiamiento: recursos fiscales, fuente 001; grupo de gasto 73 (gasto de inversión).

Presupuesto referencial: USD 619.508,00, sin incluir IVA. (…)

4. CONCLUSIONES

4.1 *El procedimiento denominado "SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350", cuyo presupuesto referencial asciende a USD 619.508,00, sin incluir IVA, corresponde a una contratación de servicios especializados que, por su naturaleza, objeto y lugar*

de ejecución, debe desarrollarse materialmente fuera del territorio nacional. En consecuencia, se enmarca en el procedimiento de contratación en el extranjero previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 5 de su Reglamento General.

***4.2** De conformidad con la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 132, reformada mediante el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 327-2026, y considerando que el presupuesto referencial supera el monto de USD 540.945,26, corresponde solicitar al señor Ministro de Defensa Nacional la emisión de una delegación expresa y específica para la ejecución del procedimiento de contratación.*

***4.3** Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 312-2026, de 25 de agosto de 2026, el señor Ministro de Defensa Nacional ya confirió una delegación directa al Comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil para la ejecución del mismo objeto contractual, previo informe favorable de la Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos. Este antecedente demuestra que la máxima autoridad ministerial consideró jurídicamente procedente conferir dicha delegación a una autoridad subordinada, de conformidad con sus atribuciones legales y el principio de desconcentración administrativa.*

***4.4** La naturaleza altamente especializada del mantenimiento aeronáutico requerido, así como la vinculación técnica y operativa de la Estación Aeronaval de Guayaquil con la aeronave AN-237, justifican que se considere preferentemente a su Comandante como beneficiario de una nueva delegación expresa. Para tal efecto, el señor Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 10, literal m), de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, los artículos 68, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, podrá valorar la procedencia de establecer una delegación especial mediante un nuevo acuerdo ministerial, determinando expresamente su alcance y articulación con el régimen general de delegaciones vigente.*

***4.5** En caso de que la máxima autoridad ministerial considere pertinente aplicar la Disposición General Séptima reformada sin establecer una delegación especial a favor de la Estación Aeronaval de Guayaquil, resulta procedente solicitar que la delegación se confiera al señor Comandante General de la Armada del Ecuador, garantizando en ambos casos el cumplimiento del marco normativo aplicable y la continuidad del procedimiento de contratación.*

5. RECOMENDACIÓN

***5.1** Solicitar respetuosamente al señor Ministro de Defensa Nacional que, en ejercicio de sus atribuciones legales y considerando el antecedente administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 312-2026, así como la naturaleza técnica y especializada del servicio requerido, se digne disponer el análisis correspondiente y, de estimarlo jurídicamente procedente, la expedición de un nuevo acuerdo ministerial que confiera delegación expresa y específica al señor Comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, conduzca las fases preparatoria, precontractual, de suscripción y contractual o de ejecución del procedimiento denominado "SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350", bajo la figura de contratación en el extranjero prevista en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

***5.2** Subsidiariamente, en caso de que el señor Ministro de Defensa Nacional considere pertinente mantener la aplicación de la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 132, reformada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 327-2026, sin establecer una delegación especial a favor de la Estación Aeronaval de Guayaquil, se recomienda conferir la delegación expresa al señor Comandante General de la Armada del Ecuador, para la ejecución del referido procedimiento de contratación en el extranjero, con el apoyo técnico y administrativo de las unidades institucionales competentes.";*

Que, mediante memorando N.º MDN-CBE-2026-0425-ME de 06 de noviembre de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, manifestó al señor ministro de Defensa Nacional, lo siguiente: "*(…) me dirijo a usted con la finalidad de remitir, adjunto al presente, el Informe Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-047-INF, relacionado con el "SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350", que recomienda lo siguiente:*

"Esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos considera procedente recomendar al señor Ministro de Defensa Nacional que, de estimarlo pertinente, disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica analizar y elaborar el correspondiente instrumento de delegación expresa para el procedimiento de contratación en el extranjero, por un monto de USD 619.508,00, sin incluir IVA, conforme al artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 327-2026.

Para el efecto, se deberá evaluar la procedencia de delegar al Comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil o, en su defecto, al Comandante General de la Armada del Ecuador, así como disponer la sustitución o pérdida de efecto del Acuerdo Ministerial Nro. 312-2026. Previo al inicio del procedimiento, la Unidad Requirente deberá subsanar las inconsistencias identificadas y verificar los requisitos técnicos, económicos y presupuestarios correspondientes".

Asimismo, se adjunta la documentación de respaldo que sustenta la presente recomendación. (…)";

Que, con "***INFORME Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-047-INF***" de 05 de noviembre de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, concluyó y recomendó al señor ministro de Defensa Nacional, que:

"(…) ***IV. CONCLUSIONES:***

a. *La necesidad institucional de overhaul del motor PT6A-60A de la aeronave AN-237 está sustentada en el Informe de Necesidad y en los Términos de Referencia del 16 de octubre de 2026; el mantenimiento resulta relevante para seguridad operacional y misiones MEDEVAC y SAR.*

b. *El servicio principal debe ejecutarse materialmente en el extranjero, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento General a la LOSNCP; no se configura como adquisición por importación del artículo 6.*

c. *El presupuesto referencial es de USD 619.508,00 sin IVA, monto superior al umbral de USD 540.945,26; la delegación expresa se rige de manera especial por el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 327-2026.*

d. *La autoridad delegada y la relación con el Acuerdo Nro. 312-2026 requieren determinación expresa en el nuevo instrumento, con revisión jurídica de la propuesta de delegación directa a ESANGU y alternativa a favor del Comandante General de la Armada.*

e. *Corresponde subsanar la discrepancia de identificación del motor, clarificar la recepción/entrega y el inicio del plazo, y acreditar los respaldos presupuestarios, económicos y técnicos pertinentes antes de avanzar en el procedimiento.*

V. RECOMENDACIÓN:

Con base en los documentos remitidos por la Armada del Ecuador y en el análisis precedente, esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos considera procedente recomendar al señor Ministro de Defensa Nacional que, de estimarlo pertinente, disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica examinar la procedencia y elaborar un nuevo instrumento de delegación expresa y específica para el procedimiento de contratación en el extranjero denominado "SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350", con presupuesto referencial de USD 619.508,00, sin IVA, al amparo del artículo 4 del

Acuerdo Ministerial Nro. 327-2026, que reformó la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 132.

Se propone que Asesoría Jurídica valore, de manera motivada, la delegación especial directa a favor del Comandante de la Estación Aeronaval de Guayaquil, conforme a las atribuciones legales del Ministro y a la vinculación técnico-operativa de ESANGU. Si se concluye que corresponde aplicar sin excepción la configuración ordinaria prevista en la Disposición General Séptima reformada, se recomienda conferir la delegación al Comandante General de la Armada del Ecuador, con apoyo técnico y administrativo de ESANGU.

El nuevo instrumento deberá definir el alcance de las fases preparatoria, precontractual, de suscripción y contractual o de ejecución, y disponer expresamente la sustitución o pérdida de efecto del Acuerdo Ministerial Nro. 312-2026, a fin de evitar duplicidad de delegaciones para el mismo procedimiento.

Antes de iniciar las fases habilitadas por la delegación, la unidad requirente deberá: (i) certificar la disponibilidad presupuestaria y validar el monto, tributos y costos accesorios; (ii) conciliar las referencias PCE-95158/PCE-95678; (iii) armonizar lugar de entrega, recepción técnica en el extranjero y condiciones de pago; (iv) precisar el cómputo del plazo; y (v) comprobar la habilitación del taller, los requisitos de aeronavegabilidad y la razonabilidad económica del servicio.

La presente recomendación se limita a la pertinencia de tramitar una delegación expresa. No constituye autorización de adjudicación ni sustituye la comprobación jurídica, técnica, financiera y presupuestaria que corresponda a los órganos y servidores competentes en las fases posteriores. (…)";

Que, mediante comentario de 06 de noviembre de 2026, inserto en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, del memorando N.º MDN-CBE-2026-0425-ME de la misma fecha, el señor ministro de Defensa Nacional, dispuso: "*autorizado conforme recomendación continuar trámite*";

Que, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial N.º 132 de 02 de abril de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.º 051 de la misma fecha; y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial N.º 327 de 01 de septiembre de 2026, publicado en la Orden General Ministerial N.º 136 de la misma fecha, al referirse a las contrataciones en el extranjero establecidas en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo monto de contratación sea superior a USD. 540.945,26, determina que, los señores: jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea, podrán solicitar al señor ministro de Defensa Nacional, emita una delegación expresa para que estos procesos de contratación los ejecuten dichas autoridades; en este contexto, una vez que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la referida disposición general; que se ha emitido el respectivo informe favorable por el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, y que la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, ha acogido la recomendación de suscribir el respectivo instrumento, es pertinente expedir el Acuerdo Ministerial de delegación a favor del señor comandante general de la Armada del Ecuador, para que lleve adelante el proceso de contratación del: "***SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350***"; así como también, dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N.º 312-2026 de 25 de agosto de 2026, publicado en la Orden General Ministerial N.º 133 de 26 de agosto de 2026, a fin de evitar duplicidad de delegaciones para el mismo procedimiento;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N.º 312-2026 de 25 de agosto de 2026, publicado en la Orden General Ministerial N.º 133 de 26 de agosto de 2026.

Artículo 2.- Delegar al señor comandante general de la Armada del Ecuador para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, y dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante el proceso de contratación en el extranjero del: "***SERVICIO DE OVERHAUL DE MOTOR Y ACCESORIOS PT6A-60A SKA-350***", por un presupuesto referencial de USD 619.508,00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), sin incluir IVA; el mismo que se llevará a cabo al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; esto es, el cumplimiento de las fases: Preparatoria; Precontractual; Suscripción; y Contractual o de Ejecución del Contrato.

Artículo 3.- Disponer al señor comandante general de la Armada del Ecuador, que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, ejecute el presente Acuerdo Ministerial, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de contratación.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

Artículo 5.- La información y documentación que sustentan el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica y económica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, serán de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de contratación, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Remítase copia autenticada de este Acuerdo Ministerial al señor comandante general de la Armada del Ecuador, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a **12-NOV-2026**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GIAN CARLO LOFFREDO RENDON

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO. - Que el documento que en 09 (nueve) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: ***"Acuerdo Ministerial No. 436 del 12 de noviembre de 2026, publicado en la Orden General Ministerial No. 177 de la misma fecha"***

Quito, D.M. 12 de noviembre de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE FRANCISCO ZUNIGA ALBUJA

Sr. José Francisco Zuñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

SGOP. ULLOA L.

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General es el Art. 5 numeral 3.2.0 de Gestión de Secretaría General literal d). Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0043-R

Quito, D.M., 12 de noviembre de 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional"*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca"*;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: *"[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] 'Ministerio de Economía y Finanzas', [...] 'ente rector de la producción' [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo"*;

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que *"(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial Nº 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: *"declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo"*, y señala en su Artículo 2.- *"Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asimismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable"*;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2017, publicó la Norma Técnica Internacional IISO 21872-1:2017 *Microbiology of the food chain - Horizontal method for the determination of Vibrio spp. - Part 1: Detection of potentially enteropathogenic Vibrio parahaemolyticus, Vibrio cholerae and Vibrio vulnificus* y, en el año 2017 publicó Amendment 1:2023 *Inclusion of performance testing of culture media and reagents*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *"b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)"*, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21872-1, Microbiología de la cadena alimentaria - Método horizontal para la determinación de vibrio spp. - Parte 1: Detección de Vibrio parahaemolyticus, Vibrio cholerae y Vibrio vulnificus potencialmente enteropatógenos (ISO 21872-1:2017 + AMD 1:2023, IDT); su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión Nro. MCB-0004 de 05 de noviembre de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21872-1, Microbiología de la cadena alimentaria - Método horizontal para la determinación de vibrio spp. - Parte 1: Detección de Vibrio parahaemolyticus, Vibrio cholerae y Vibrio vulnificus potencialmente enteropatógenos (ISO 21872-1:2017 + AMD 1:2023, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *"En*

relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21872-1, Microbiología de la cadena alimentaria - Método horizontal para la determinación de vibrio spp. - Parte 1: Detección de Vibrio parahaemolyticus, Vibrio cholerae y Vibrio vulnificus potencialmente enteropatógenos (ISO 21872-1:2017 + AMD 1:2023, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial Nº 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21872-1, Microbiología de la cadena alimentaria - Método horizontal para la determinación de vibrio spp. - Parte 1: Detección de Vibrio parahaemolyticus, Vibrio cholerae y Vibrio vulnificus potencialmente enteropatógenos (ISO 21872-1:2017 + AMD 1:2023, IDT)** que especifica un método horizontal para la detección de Vibrio spp. Enteropatógeno, que causa enfermedades humanas en el tracto intestinal o a través del él. Las especies detectables por los métodos especificados incluyen Vibrio parahaemolyticus, Vibrio cholerae y Vibrio vulnificus.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21872-1:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, si perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

aesl/lmvs

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
VALERIA EDUARDA ARROYO ZUNIGA

Defensoría del Pueblo ECUADOR
Tus derechos nuestra responsabilidad

RESOLUCIÓN No. 062-DPE-CGAJ-2026

Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos su aplicación directa e inmediata, la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, la prohibición de restringir su contenido y el deber del Estado de generar y garantizar progresivamente las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, los artículos 35 y 44 de la Constitución reconocen atención prioritaria a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y establecen la prevalencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes y de sus derechos;

Que, la Constitución reconoce los derechos a la integridad personal, tutela judicial efectiva, debido proceso y protección de las víctimas, y en su artículo 89 establece la garantía jurisdiccional de hábeas corpus para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima y proteger la vida e integridad física de las personas privadas de libertad;

Que, de conformidad con los artículos 214 y 215 de la Constitución de la República, la Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público con jurisdicción nacional y autonomía administrativa y financiera, cuya función fundamental consiste en la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, correspondiéndole, entre otras atribuciones, patrocinar garantías jurisdiccionales, emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de derechos y ejercer y promover la vigilancia del debido proceso;

Que, el artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado y sus servidores ejercerán únicamente las competencias atribuidas por la Constitución y la ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos;

Que, el artículo 227 de la Constitución determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, conforme los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución, las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación directa y deben orientar las actuaciones de las autoridades públicas

conforme al principio de supremacía constitucional y al estándar más favorable para la protección de derechos;

Que, el artículo 6 literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo reconoce la competencia institucional para ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo cuando existan posibles vulneraciones de derechos humanos o de la naturaleza que sean generalizadas, sistemáticas o de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece los parámetros para identificar situaciones generalizadas, sistemáticas y de relevancia social;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo atribuye a la máxima autoridad la dirección de los procesos institucionales necesarios para el cumplimiento ágil, eficiente y eficaz del mandato institucional, así como la facultad de dictar normativa interna y definir las políticas institucionales de promoción y protección de derechos humanos y de la naturaleza;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que, para la promulgación de normativa interna, pronunciamientos y resoluciones deberán observarse los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia;

Que, la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas establece la coordinación estatal para la búsqueda y localización con enfoque humanitario, la protección de los derechos de la persona desaparecida o extraviada, la prevención de las desapariciones y la atención, asistencia y protección de las víctimas indirectas;

Que, la citada Ley determina la estructura del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas y reconoce que las entidades estatales de garantía y protección de derechos podrán desarrollar acciones de veeduría respecto de las actuaciones de investigación, búsqueda y localización, dentro del marco de sus respectivas competencias;

Que, los artículos 84 y 163.1 del Código Orgánico Integral Penal regulan, respectivamente, los delitos de desaparición forzada y desaparición involuntaria, y que los artículos 584 y 585 regulan la reserva y duración de la investigación previa, contemplando reglas específicas para los casos de desaparición de personas;

Que, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece obligaciones estatales respecto de la prevención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas y reconoce como víctima tanto a la persona desaparecida como a toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas integran el marco convencional aplicable y obligan al Estado ecuatoriano a adoptar medidas efectivas frente a graves afectaciones de derechos relacionadas con desapariciones;

Que, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada mediante documento CED/C/7, establecen, entre otros estándares, la presunción de vida, respeto a la dignidad, enfoque diferencial, participación de las víctimas, actuación inmediata, coordinación interinstitucional y continuidad de la búsqueda hasta esclarecer la suerte o paradero de la persona;

Que, el 25 de marzo de 2026, el Comité contra la Desaparición Forzada emitió las Observaciones finales CED/C/ECU/OAI/1 respecto del Ecuador, formulando recomendaciones dirigidas a fortalecer la respuesta estatal, la actuación inmediata, la coordinación institucional, los sistemas de información, los enfoques diferenciados y la participación y protección de las víctimas;

Que, mediante sentencia No. 1732-25-EP/26, la Corte Constitucional del Ecuador desarrolló los estándares constitucionales aplicables al hábeas corpus instructivo y a la desaparición forzada, enfatizando la obligación de respuesta inmediata, la protección del derecho a la verdad, la coordinación interinstitucional y la improcedencia de utilizar la reserva de información como fundamento para impedir o demorar la entrega de información en los supuestos determinados por dicha sentencia;

Que, mediante Resolución No. 054-DPE-CGAJ-2025 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo, que asigna a la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad la misión de planificar, direccionar e implementar estrategias defensoriales orientadas a prevenir, proteger y garantizar los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares;

Que, mediante Resolución No. 045-DPE-CGAJ-2026 se expidió el Reglamento de Trámites y Procedimientos de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, cuyo artículo 40 regula la vigilancia del debido proceso y exige una valoración previa sobre la posible vulneración de derechos y la concurrencia de los presupuestos establecidos por la normativa aplicable;

Que, mediante Memorando Nro. DPE-DPE-2026-0091-M, de 23 de julio de 2026, se dispuso evaluar la Resolución No. 013-DPE-CGAJ-2023 y el funcionamiento del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas;

Que, mediante memorando No. DPE-CGPDHN-2026-0065-M de 04 de septiembre de 2026, la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza remite el informe final de evaluación de la actuación de la Defensoría

del Pueblo en casos de personas desaparecidas, proponiendo la reforma de la resolución No. 013-DPE-CGAJ-2023;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

EXPEDIR EL "PROTOCOLO INTEGRAL DE ACTUACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Protocolo tiene por objeto regular la actuación articulada, oportuna y especializada de la Defensoría del Pueblo frente a alertas relacionadas con personas desaparecidas o extraviadas en el territorio nacional, para prevenir posibles vulneraciones, proteger y tutelar derechos humanos, vigilar la actuación de las autoridades competentes y promover una respuesta estatal diligente.

Artículo 2.- Finalidad. El Protocolo distribuye responsabilidades entre el nivel desconcentrado y el nivel nacional especializado y regula el registro, triaje, coordinación, seguimiento, conclusión y aplicación de las herramientas defensoriales en casos de personas desaparecidas o extraviadas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Protocolo son de aplicación obligatoria para las unidades misionales de la Defensoría del Pueblo que, dentro de sus atribuciones, conozcan alertas, peticiones, situaciones o casos relacionados con personas desaparecidas o extraviadas, sus familiares o víctimas indirectas.

Su aplicación comprenderá a las delegaciones provinciales, delegaciones en el exterior, oficinas técnicas, la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y las demás unidades que deban intervenir de acuerdo con el Estatuto Orgánico.

El presente Protocolo no crea órganos, competencias, potestades jerárquicas ni procedimientos distintos de los establecidos en normas superiores. Sus disposiciones se aplicarán de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, el Estatuto Orgánico y la normativa institucional vigente.

Artículo 4.- Principios rectores. En la aplicación de este Protocolo se observarán de manera transversal e ineludible los siguientes principios:

- **Presunción de vida:** Toda persona desaparecida o extraviada goza del derecho de búsqueda a cargo del Estado, bajo la presunción de que se encuentra viva,

manteniendo las actuaciones defensoriales orientadas a la vigilancia y supervisión de las acciones de las instituciones competentes para la localización y protección de la integridad física, hasta que se determine fehacientemente su paradero.

- **Debida diligencia y respuesta inmediata:** Las actuaciones defensoriales se iniciarán de manera oficiosa, urgente y sin dilaciones injustificadas, exigiendo a los órganos estatales competentes el despliegue inmediato y continuo de los protocolos operativos de búsqueda.

- **Dignidad humana y no revictimización:** Se garantizará un trato respetuoso, empático y sensible a las personas desaparecidas o extraviadas, personas buscadoras y víctimas indirectas, impidiendo prácticas estigmatizantes, requerimientos procesales innecesarios o reiteraciones lesivas de relatos fácticos.

- **Informalidad, gratuidad y celeridad:** La atención de la alerta no estará condicionada a formalidades o documentos innecesarios, sin perjuicio de los presupuestos jurídicos exigibles para la activación de cada herramienta defensorial. Las actuaciones se tramitarán con prontitud, sin costo y sin exigir patrocinio legal cuando no sea jurídicamente necesario.

- **Enfoque diferencial e interseccional:** La intervención valorará las condiciones particulares de edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, pertenencia cultural o étnica, condición migratoria y contexto territorial, adecuando las medidas de protección a las vulnerabilidades específicas de las víctimas.

- **Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** En todos los casos que involucren a niñas, niños o adolescentes desaparecidos, sus derechos prevalecerán sobre cualquier consideración procedimental, priorizando su búsqueda inmediata, integridad y seguridad integral.

- **Acceso a información y reserva:** La reserva de la investigación no podrá invocarse para negar o demorar información en los supuestos determinados por la Constitución, la ley y la jurisprudencia vinculante. La Defensoría resguardará la información reservada a la que acceda y la utilizará exclusivamente para el ejercicio de sus competencias.

- **Confidencialidad y protección de datos personales:** La información que forme parte de los expedientes defensoriales será gestionada garantizando que los datos no sean revelados, comunicados ni utilizados para fines distintos a los autorizados por el titular, salvo por mandato legal o disposición judicial.

Artículo 5.- Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Protocolo, se entenderá por:

- **Actuación concurrente:** Intervención coordinada de dos o más unidades de la Defensoría del Pueblo, dentro de sus respectivas atribuciones, con delimitación expresa de responsabilidades, intercambio oportuno de información y sin duplicación de expedientes.

- **Actuación urgente:** Intervención defensorial inmediata destinada a prevenir, impedir o disminuir una posible vulneración grave de derechos, dentro de las competencias institucionales y sin perjuicio de la posterior determinación de la unidad responsable o de la herramienta defensorial aplicable.

- **Alerta:** Información recibida por cualquier medio lícito que permita conocer la posible desaparición o extravío de una persona, el desconocimiento de su paradero o una posible vulneración de derechos relacionada con su búsqueda, investigación, localización o protección, y que requiere verificación y respuesta defensorial oportuna.

- **Análisis nacional consolidado:** Evaluación periódica e integral de la información de los casos registrados a escala nacional, destinada a identificar patrones estructurales, riesgos sistémicos, omisiones institucionales y necesidades de coordinación o actuación especializada. Este análisis no sustituye el triaje individual ni suspende las responsabilidades de la unidad encargada de cada expediente.

- **Cierre:** Decisión motivada mediante la cual concluye una actuación, herramienta o expediente defensorial, previa valoración de las diligencias realizadas, sus resultados y la persistencia de riesgos o posibles vulneraciones de derechos. El cierre de una herramienta específica no implica necesariamente la terminación de toda intervención institucional.

- **Intensidad de la intervención:** Grado de prioridad, periodicidad y alcance de las actuaciones defensoriales, determinado mediante el triaje individual y la correspondiente valoración jurídica. La clasificación de la intensidad no constituye una competencia ni determina automáticamente la procedencia de una herramienta defensorial.

- **Patrón estructural:** Concurrencia reiterada o significativa de hechos, prácticas, omisiones, factores territoriales, características de las personas afectadas, formas de actuación institucional o contextos de violencia que permita identificar una problemática colectiva, generalizada, sistemática o de relevancia social.

- **Persona buscadora:** Persona que, individualmente o como integrante de una organización o colectivo, realiza acciones de búsqueda, acompañamiento, documentación, participación o exigibilidad de derechos relacionadas con la desaparición o extravío de una persona y que, por tal actividad, puede requerir protección frente a amenazas o afectaciones.

- **Persona desaparecida o extraviada:** Persona cuyo paradero se desconoce y respecto de quien deben activarse, sin dilación, las actuaciones estatales correspondientes para determinar su ubicación, proteger su vida, libertad, integridad y demás derechos, bajo la presunción de que se encuentra con vida mientras no exista información cierta y jurídicamente válida en contrario.

- **Registro especializado:** Conjunto estructurado y actualizado de datos generado desde el Sistema de Gestión Defensorial —SIGED— o articulado con este, destinado

al seguimiento técnico y análisis nacional de los casos. No constituye un expediente paralelo ni sustituye el registro de las actuaciones en el SIGED.

- **Seguimiento técnico nacional:** Verificación realizada por el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, respecto de la implementación de las directrices y lineamientos aprobados, la integridad y actualización de la información, la identificación de riesgos o patrones y las necesidades de asistencia técnica o articulación institucional. No constituye revisión jerárquica, recurso contra providencias ni ejercicio de potestad disciplinaria.

- **Triaje individual:** Valoración técnica inicial y actualizable de las condiciones de vulnerabilidad, factores de riesgo, nivel de amenaza, posibles afectaciones de derechos y necesidades de protección e intervención defensorial de un caso concreto. Se realizará desde el conocimiento inicial de la alerta y se actualizará durante la sustanciación cuando cambien las circunstancias o aparezcan nuevos elementos.

- **Unidad responsable:** Unidad misional encargada de sustanciar el expediente defensorial, ejecutar o coordinar las actuaciones correspondientes y mantener actualizada la información en el SIGED, sin perjuicio de las intervenciones concurrentes o complementarias de otras unidades.

- **Víctima directa:** Persona desaparecida o extraviada sobre quien recaen los hechos y las posibles afectaciones de derechos vinculadas con su desaparición, búsqueda, investigación, localización y protección.

- **Víctimas indirectas:** Familiares, personas dependientes, personas con vínculo afectivo directo y demás personas reconocidas como tales por el ordenamiento jurídico, cuyos derechos resulten afectados por la desaparición o extravío, sus consecuencias o la respuesta de las instituciones competentes.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDADES Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 6.- Delimitación de la actuación defensorial. La Defensoría del Pueblo protegerá y tutelará derechos, prevendrá posibles vulneraciones, identificará patrones y vigilará la actuación de las autoridades competentes mediante las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico.

La actuación defensorial no sustituirá la investigación penal ni ejecutará operativos materiales de búsqueda, sin perjuicio de ejercer sus competencias de protección, vigilancia, promoción de la reparación y exigibilidad de obligaciones estatales.

Artículo 7.- Actuación del nivel desconcentrado.- Corresponde a las delegaciones provinciales y a las delegaciones en el exterior, dentro de su ámbito territorial y funcional, recibir y registrar las alertas relacionadas con personas desaparecidas o extraviadas; efectuar su valoración inicial; realizar el triaje individual; calificar las peticiones; y ejecutar las actuaciones defensoriales que correspondan, de conformidad

con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Estatuto Orgánico, el reglamento institucional de trámites y el presente Protocolo.

Las delegaciones adoptarán inmediatamente las acciones urgentes y gestiones oficiosas necesarias para la protección de derechos; realizarán investigaciones defensoriales cuando corresponda; y ejercerán o promoverán la vigilancia del debido proceso en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico, sin que la aplicación del triaje pueda retrasar la atención urgente.

Cuando no se determine la procedencia de la vigilancia del debido proceso, la decisión deberá constar en una providencia suficientemente motivada, que examine las circunstancias del caso, los posibles riesgos o vulneraciones de derechos y las demás herramientas defensoriales aplicables. La improcedencia de una herramienta específica no exime a la delegación de adoptar las actuaciones que correspondan dentro de sus competencias.

Las actuaciones, decisiones, actualizaciones del triaje y resultados del seguimiento se registrarán oportunamente en el Sistema de Gestión Defensorial —SIGED—. Las delegaciones mantendrán actualizada la información necesaria para el seguimiento técnico nacional y comunicarán al Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, los casos interprovinciales, transfronterizos, generalizados, sistemáticos, de relevancia social o que, por su gravedad o complejidad, requieran articulación especializada.

La sustanciación territorial del caso no impide la actuación concurrente o complementaria del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, en los ámbitos expresamente previstos en el Estatuto Orgánico. La coordinación entre ambos niveles evitará la duplicidad de expedientes y garantizará la continuidad de la protección.

Artículo 8.- Actuación del nivel nacional especializado. La Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, ejercerá las atribuciones técnicas y operativas previstas en el Estatuto Orgánico y demás normativa institucional. Le corresponde:

1. Elaborar proyectos de directrices, lineamientos, metodologías e instrumentos técnicos y tramitarlos conforme al Estatuto Orgánico.
2. Brindar asistencia técnica a las delegaciones provinciales y del exterior.
3. Realizar el seguimiento y evaluación de los instrumentos aprobados, sin sustituir la responsabilidad de las unidades que sustancian los expedientes.
4. Administrar funcionalmente el registro especializado articulado con el SIGED y efectuar el análisis nacional consolidado.
5. Solicitar la revisión motivada del triaje, la estrategia de intervención o el cierre cuando identifique omisiones, errores técnicos o riesgos no considerados.

6. Ejecutar las actuaciones defensoriales previstas en el Estatuto Orgánico, con énfasis en situaciones generalizadas, sistemáticas, interprovinciales, transfronterizas o de relevancia social nacional.
7. Elaborar y tramitar las propuestas de medidas, informes, garantías jurisdiccionales y demás actuaciones especializadas que correspondan.
8. Coordinar acciones interinstitucionales y participar en propuestas de política pública, normativa, investigación e incidencia.

En casos interprovinciales o transfronterizos, el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, coordinará una estrategia común y propondrá la unidad responsable. Si existiere desacuerdo, el asunto se elevará, por conducto de la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, a la Secretaría General Misional.

Los productos, propuestas e instrumentos elaborados por el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, se tramitarán por conducto de la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, de conformidad con el Estatuto Orgánico. Esta intervención no sustituirá la gestión operativa ni la sustanciación de los expedientes asignados a las delegaciones.

Las atribuciones señaladas se ejercerán sin perjuicio de los demás productos y responsabilidades establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 9.- Determinación de la unidad responsable y coordinación interna. La unidad que reciba inicialmente una alerta procederá a su registro y adoptará las actuaciones urgentes de su competencia, aunque posteriormente se determine que la sustanciación corresponde a otra unidad.

La unidad responsable se determinará considerando:

a. El último lugar conocido de la persona desaparecida o extraviada;
b. La ubicación de las autoridades cuya actuación deba verificarse;
c. El domicilio y las condiciones de acceso de las víctimas indirectas;
d. La existencia de actuaciones defensoriales previas;
e. El alcance interprovincial o transfronterizo del caso; y
f. La alternativa que garantice mayor proximidad, eficacia y continuidad de la protección.

El cambio de unidad responsable constará en el SIGED, no implicará el cierre y apertura sucesiva de expedientes ni obligará a las víctimas a presentar nuevamente la información proporcionada.

Cuando intervengan dos o más unidades se determinarán por escrito la unidad responsable, las actuaciones asignadas, el intercambio de información, la comunicación con las víctimas indirectas y las condiciones para modificar o concluir la actuación concurrente.

La coordinación no exime a la unidad responsable de mantener actualizado el expediente ni atribuye al Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, superioridad jerárquica respecto de las delegaciones provinciales.

CAPÍTULO III
ACTIVACIÓN Y RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DEFENSORIAL

Artículo 10.- Conocimiento, registro y activación de la actuación defensorial.- Toda unidad misional que conozca una alerta relacionada con una persona desaparecida o extraviada, por petición de parte, actuación de oficio, derivación institucional, fuente pública o cualquier otro medio lícito, procederá a su registro inmediato en el SIGED y realizará una verificación inicial de las circunstancias informadas, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que deban adoptarse.

La atención no estará condicionada a la presentación previa de una denuncia penal, al transcurso de un plazo de espera, a la aportación de documentación no indispensable ni a la remisión previa del caso por otra institución o por el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad.

La unidad que conozca inicialmente la alerta adoptará las actuaciones urgentes de su competencia cuando existan elementos que puedan comprometer la vida, libertad, integridad o seguridad de la persona desaparecida o extraviada, de sus familiares, víctimas indirectas o personas buscadoras. Las cuestiones relativas a competencia territorial no suspenderán estas actuaciones.

Cuando la alerta involucre a más de una provincia, tenga alcance transfronterizo o presente especial complejidad, se comunicará al Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, para la coordinación prevista en el artículo 8 del presente instrumento. Hasta que se defina la unidad responsable, la unidad que recibió la alerta conservará la obligación de realizar las actuaciones urgentes y asegurar la continuidad de la atención.

Toda alerta registrada será incorporada al registro especializado nacional mediante la interoperabilidad, extracción o reporte institucional autorizado desde el SIGED, con observancia de la reserva, confidencialidad, seguridad de la información y protección de datos personales.

Artículo 11.- Régimen especializado y determinación de la herramienta defensorial.- Toda alerta relacionada con una persona desaparecida o extraviada dará lugar a registro, valoración individual, triaje individual y adopción de las actuaciones defensoriales pertinentes.

La vigilancia del debido proceso procederá cuando concurran los presupuestos previstos en el artículo 6, letra h), de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y en el reglamento institucional de trámites. Su apertura se determinará mediante providencia motivada

que identifique el proceso judicial o administrativo objeto de vigilancia, los derechos posiblemente afectados y los elementos que justifican la competencia defensorial.

El triaje no constituye por sí solo una causal de admisión o inadmisión de la vigilancia del debido proceso. Su finalidad es identificar condiciones de vulnerabilidad y riesgo y fundamentar la urgencia, intensidad, periodicidad y alcance de las actuaciones.

Cuando proceda la vigilancia del debido proceso, el triaje inicial se incorporará a la providencia de calificación o a la primera providencia que defina la estrategia de intervención. Sus actualizaciones constarán en las providencias posteriores del mismo expediente, sin necesidad de abrir trámites paralelos.

Cuando no proceda la vigilancia del debido proceso, la unidad responsable deberá:

- Motivar suficientemente su decisión;
- Determinar si corresponde una acción urgente, gestión oficiosa, investigación defensorial, orientación, derivación acompañada u otra actuación institucional;
- Registrar la decisión y la estrategia adoptada en el SIGED; y
- Comunicar el caso al Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, cuando existan riesgos relevantes, alcance interprovincial o transfronterizo, posibles patrones estructurales o dudas técnicas sobre la aplicación de los instrumentos aprobados.

El Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, podrá solicitar una revisión motivada cuando advierta que la valoración no consideró información relevante o aplicó incorrectamente las directrices y lineamientos institucionales. Esta solicitud no constituye revocatoria ni recurso jerárquico.

Cuando el caso se encuentre dentro de las atribuciones operativas nacionales previstas en el Estatuto Orgánico, el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, podrá iniciar su propia actuación defensorial o asumir una actuación concurrente y coordinada, dejando constancia de la delimitación de responsabilidades y evitando la duplicación de expedientes.

Artículo 12.- Triaje individual y análisis nacional consolidado.- El triaje es una herramienta técnica para identificar riesgos, condiciones de vulnerabilidad, posibles afectaciones de derechos y necesidades de intervención defensorial.

Comprende dos componentes distintos y complementarios:

Triaje individual e inmediato

Será realizado por la unidad responsable desde el conocimiento inicial del caso y se actualizará cuando aparezcan nuevos elementos o cambien las condiciones de riesgo.

Considerará, al menos:

- Edad, discapacidad, embarazo, condición de salud y demás condiciones de atención prioritaria;
- Pertenencia a pueblos o nacionalidades, movilidad humana, diversidad sexo-genérica u otras condiciones que puedan incrementar la vulnerabilidad;
- Indicios de desaparición forzada, privación de libertad o participación, apoyo, autorización o aquiescencia de agentes estatales;
- Antecedentes de violencia, amenazas, intimidación, trata, explotación, delincuencia organizada u otros riesgos;
- Amenazas o afectaciones contra familiares, víctimas indirectas y personas buscadoras;
- Diligencia, continuidad y oportunidad de la actuación de las instituciones competentes;
- Posibles omisiones, negativas de atención, dilaciones injustificadas u obstáculos de acceso a la justicia; y
- Factores territoriales o contextuales relevantes.

Los resultados del triaje fundamentarán la estrategia, intensidad y periodicidad de las actuaciones. La aplicación del instrumento no retrasará las acciones urgentes ni implicará por sí sola la apertura automática de una herramienta específica.

Análisis nacional consolidado

El Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, realizará trimestralmente un análisis integral de la información registrada en el SIGED y en el registro especializado, incluyendo los triajes individuales y la información lícitamente recabada de las autoridades competentes.

Este análisis tendrá por finalidad la identificación de patrones, riesgos sistémicos y posibles situaciones generalizadas, sistemáticas o de relevancia social.

Este análisis deberá:

- Evaluar la aplicación de las directrices y lineamientos institucionales;
- Detectar vacíos de información, inactividad u omisiones que requieran corrección;
- Formular recomendaciones técnicas y estrategias de intervención;
- Sustentar propuestas de política pública, reforma normativa, investigación e incidencia institucional; y
- Determinar necesidades de coordinación interprovincial, nacional o internacional.

El análisis trimestral no sustituye el triaje individual ni suspende las responsabilidades de la unidad que sustancia cada caso. Si durante el monitoreo se identifica una situación urgente, el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, actuará inmediatamente dentro de sus competencias, sin esperar el cierre del periodo trimestral.

Los informes técnicos de las delegaciones provinciales se emitirán con la periodicidad determinada en la planificación institucional y los lineamientos aprobados, priorizando las unidades y casos en los que se identifiquen mayores riesgos o necesidades de fortalecimiento.

Artículo 13.- Intensidad de la intervención y herramientas defensoriales.- La intensidad de la intervención se determinará de manera motivada, considerando el triaje, la valoración jurídica, la evolución del caso, la respuesta de las autoridades y las necesidades de protección.

Los niveles de intensidad son criterios de organización y priorización. No constituyen etapas sucesivas, no son excluyentes y no atribuyen competencias distintas de las previstas en la Constitución, la ley, el Estatuto Orgánico y los instrumentos institucionales.

Nivel 1.- Verificación inicial y respuesta urgente: Comprende el registro, la verificación de la activación de los mecanismos estatales de búsqueda e investigación, la identificación de las autoridades competentes, la orientación a las víctimas indirectas y las acciones urgentes o gestiones oficiosas necesarias.

Este nivel no constituye un periodo de espera y deberá elevarse inmediatamente cuando las circunstancias lo requieran.

Nivel 2.- Seguimiento periódico: Comprende el seguimiento documentado de las actuaciones estatales para verificar su continuidad, oportunidad y debida diligencia, así como la protección de los derechos de las víctimas indirectas.

La periodicidad se establecerá en función del riesgo y deberá constar en el expediente. Cuando exista una VDP, las actuaciones relacionadas con el proceso vigilado se incorporarán al mismo expediente.

Nivel 3.- Intervención reforzada: Procederá cuando existan indicios de omisión, dilación injustificada, inactividad institucional, obstáculos de acceso a la justicia u otras posibles vulneraciones de derechos.

La unidad responsable intensificará las actuaciones de seguimiento y podrá realizar, según sus competencias, acciones urgentes, gestiones oficiosas, investigación defensorial, VDP, recomendaciones, exhortos u otras actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Las medidas de cumplimiento obligatorio y demás herramientas sujetas a competencia o procedimiento especial requerirán valoración jurídica y tramitación ante la Máxima autoridad institucional.

Nivel 4.- Intervención especializada o de alcance nacional: Procederá ante indicios de desaparición forzada; (riesgo grave o inminente); amenazas contra familiares o personas buscadoras; situaciones generalizadas, sistemáticas, interprovinciales, transfronterizas o de relevancia social nacional; o cuando resulte necesaria una estrategia estructural.

La unidad responsable adoptará inmediatamente las actuaciones de su competencia y coordinará con el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad. Este actuará conforme a las atribuciones operativas establecidas en el Estatuto Orgánico.

La clasificación en este nivel no determina automáticamente la presentación de una garantía jurisdiccional, la emisión de una medida de cumplimiento obligatorio ni la activación de un mecanismo internacional. Cada herramienta requerirá la valoración, motivación, competencia y procedimiento correspondientes.

El nivel podrá incrementarse o reducirse mediante decisión motivada. La reducción de intensidad no equivale al cierre del caso ni se justificará únicamente por la existencia formal de diligencias estatales en curso cuando persistan riesgos o posibles vulneraciones.

CAPÍTULO IV
SEGUIMIENTO, INFORMACIÓN Y ARTICULACIÓN

Artículo 14.- Plan de seguimiento, información y protección. La estrategia de intervención determinará las actuaciones previstas, responsables, periodicidad, factores que obligan a actualizar el triaje y fecha de revisión. Todo periodo sin actuaciones deberá justificarse en el expediente y la falta de respuesta de una autoridad dará lugar a la evaluación de nuevas actuaciones.

La unidad responsable informará oportunamente a las víctimas indirectas, en lenguaje claro y accesible, sobre el alcance de la intervención, las actuaciones realizadas, los cambios de estrategia y las decisiones que se adopten. Evitará requerimientos repetidos y utilizará la información disponible en el expediente.

La participación de las víctimas se garantizará sin trasladarles la responsabilidad de impulsar las actuaciones estatales ni de obtener información que corresponda recabar a las autoridades competentes.

Cuando se identifiquen amenazas contra víctimas indirectas o personas buscadoras, la unidad responsable solicitará inmediatamente a las autoridades competentes la valoración y activación de las medidas de protección que correspondan, sin perjuicio de las actuaciones defensoriales o garantías jurisdiccionales procedentes.

Artículo 15.- Coordinación interinstitucional, reserva y confidencialidad. Las Delegaciones Provinciales, en el ámbito de sus competencias y respectivas jurisdicciones territoriales, articularán acciones con las instituciones responsables de la investigación, búsqueda, localización, identificación, protección, atención y reparación de las personas desaparecidas y sus víctimas.

En el ámbito nacional, la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, en articulación con la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de

la Naturaleza, promoverá y coordinará las acciones interinstitucionales correspondientes con las autoridades y organismos competentes.

Estas actuaciones se desarrollarán con estricto respeto a las atribuciones de cada institución, sin que impliquen sustitución de competencias, interferencia en las funciones de otras autoridades ni participación en la dirección de la investigación penal.

La información obtenida o intercambiada en el marco de estas actuaciones será tratada de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de reserva, confidencialidad y protección de datos personales, garantizando el respeto de los derechos de las personas desaparecidas, sus familiares y demás personas involucradas.

Los requerimientos de información delimitarán su finalidad tutelar y solicitarán datos pertinentes para verificar la debida diligencia. La reserva de la investigación no podrá invocarse para negar o demorar información en los supuestos determinados por la Constitución, la ley y la jurisprudencia vinculante.

La información reservada y los datos personales o sensibles se utilizarán exclusivamente para fines institucionales, con acceso restringido al personal autorizado. Los informes públicos evitarán la identificación de las personas, salvo fundamento jurídico o consentimiento válido.

Las reuniones, compromisos y requerimientos relacionados con un caso se documentarán en el expediente. La Defensoría podrá contrastar información, identificar divergencias y solicitar aclaraciones, respetando la reserva legal y la independencia de las investigaciones.

Artículo 16.- Actuación posterior a la localización y reparación. Conocida la localización, la unidad responsable verificará, dentro de sus competencias:

1. **Localización con vida:** la integridad, condiciones de salud y existencia de riesgos sobrevinientes. Si una persona adulta con plena capacidad legal solicita reserva de su paradero, se respetarán su autodeterminación e intimidad y se comunicará únicamente su localización y estado general, cuando corresponda. En casos de niñas, niños o adolescentes prevalecerá su interés superior y se coordinará su protección con la autoridad competente.
2. **Localización bajo custodia estatal:** la autoridad a órdenes de quien se encuentra, condiciones de la privación de libertad y pertinencia de activar las herramientas defensoriales o garantías jurisdiccionales correspondientes.
3. **Localización sin vida:** la debida diligencia en la identificación, las pericias, la entrega digna de los restos y el acceso de las víctimas indirectas a la verdad, justicia y reparación.

Cuando se identifiquen vulneraciones relacionadas con la búsqueda, investigación o protección, la Defensoría promoverá, recomendará o activará, según sus competencias, las actuaciones orientadas a la reparación integral. Las medidas obligatorias observarán la competencia y el procedimiento previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 17.- Seguimiento y evaluación de la aplicación del Protocolo. El Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, realizará el seguimiento técnico de la aplicación de este protocolo, sus directrices y lineamientos aprobados, considerando la oportunidad del registro, la actualización del triaje y del SIGED, la motivación, periodicidad y pertinencia de las actuaciones, los cierres y las necesidades de asistencia técnica.

Las observaciones se comunicarán a la unidad correspondiente para su análisis y respuesta. Los incumplimientos reiterados o asuntos que excedan el asesoramiento técnico se informarán a la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza para el trámite institucional pertinente.

El seguimiento técnico no comprende potestades disciplinarias ni convierte al Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, en superior jerárquico de las delegaciones.

CAPÍTULO V
CONCLUSIÓN Y CONTINUIDAD DE LA PROTECCIÓN

Artículo 18.- Conclusión, cierre y reactivación. La conclusión de una actuación defensorial requerirá decisión motivada que describa las actuaciones realizadas, valore sus resultados y determine si persisten riesgos, posibles vulneraciones o necesidades de seguimiento.

La localización no producirá automáticamente el cierre. Se verificará su confirmación por fuente idónea, la situación de seguridad de la persona, las necesidades de protección o reparación y la existencia de posibles vulneraciones que requieran otra actuación defensorial.

La localización sin vida, el archivo o suspensión de la investigación fiscal, la falta de resultados o el transcurso del tiempo no constituirán, por sí solos, causas suficientes para cerrar el expediente.

La vigilancia del debido proceso podrá concluir cuando termine el proceso vigilado, desaparezca justificadamente su objeto o se configure una causal prevista en la normativa. Si subsisten riesgos que no puedan atenderse mediante esa herramienta, la unidad responsable definirá previamente la actuación que asegure la continuidad de la protección.

El cierre procederá cuando:

a. Se haya alcanzado el objeto de la actuación y no persistan riesgos o posibles vulneraciones;
b. Exista un cambio justificado de herramienta o acumulación a otro expediente, dejando constancia de su continuidad;
c. Se determine motivadamente la falta de competencia, luego de efectuar la orientación, derivación o actuación urgente correspondiente; o

d. Se configure otra causal prevista en la normativa, siempre que no implique el abandono de una situación de riesgo persistente.

Antes del cierre se actualizará el triaje y se comunicará la decisión a la persona peticionaria o a las víctimas indirectas, salvo impedimento legal o riesgo debidamente motivado.

El Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, podrá formular observaciones técnicas o solicitar la revisión motivada del cierre cuando identifique incumplimiento de directrices, información relevante no valorada o riesgos persistentes. Esta solicitud no constituye recurso ni convierte a dicho Mecanismo en órgano de apelación.

Los expedientes cerrados conservarán su trazabilidad en el SIGED y se reactivarán, de oficio o a petición de parte, cuando aparezcan hechos nuevos, se conozcan inconsistencias en la localización, cambien las condiciones de riesgo o se identifiquen nuevas posibles vulneraciones, sin exigir la reiteración de información que conste en el sistema institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Protocolo se aplicará de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, el Estatuto Orgánico y la normativa institucional. No podrá considerarse como creación, ampliación, transferencia o delegación de competencias no previstas en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDA.- Instrumentos técnicos. Los formularios, matrices, metodologías e instructivos facilitarán la aplicación del Protocolo, sin crear requisitos, restricciones, competencias o causales de cierre no previstos en la normativa. Su falta de disponibilidad no impedirá el registro de alertas ni la adopción de actuaciones urgentes.

TERCERA.- Registro institucional. Las actuaciones se registrarán en el SIGED. El registro especializado nacional se articulará con este sistema, sin duplicar expedientes ni crear bases no autorizadas.

CUARTA.- Garantías jurisdiccionales. Las unidades facultadas ejercerán el patrocinio de garantías jurisdiccionales dentro de sus atribuciones y conforme a la normativa, sin autorizaciones administrativas previas no previstas expresamente. La coordinación institucional no retrasará su presentación ni la adopción de actuaciones urgentes.

QUINTA.- Continuidad de la atención. Las limitaciones presupuestarias, operativas, tecnológicas o de talento humano no justificarán la negativa, el cierre o la suspensión indefinida de la atención. La unidad responsable priorizará según el riesgo, adoptará alternativas idóneas y dejará constancia motivada de las limitaciones que afecten la intervención.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese expresamente la Resolución No. 013-DPE-CGAJ-2023, expedida el 17 de febrero de 2023, y toda disposición interna de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los trámites iniciados antes de la vigencia de este Protocolo continuarán conforme a las nuevas reglas procedimentales, sin afectar la validez de las actuaciones cumplidas ni las situaciones jurídicas consolidadas.

En el plazo de noventa días, las delegaciones provinciales, con el asesoramiento del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, revisarán los expedientes activos y determinarán motivadamente la intensidad aplicable. Este proceso no suspenderá actuaciones urgentes, garantías o medidas activas ni justificará el cierre masivo o automático de expedientes.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días contados desde la entrada en vigencia del presente Protocolo, el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, elaborará los proyectos de metodología de triaje, matriz de riesgos, formulario de actualización, reglas de priorización, parámetros de seguimiento, estructura del registro especializado y demás instrumentos técnicos necesarios.

Los proyectos se elaborarán con participación de las delegaciones provinciales y en coordinación con las unidades institucionales competentes.

El Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, remitirá los proyectos a la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza para su revisión y presentación a la Secretaría General Misional, a quien corresponderá su aprobación conforme al Estatuto Orgánico.

Hasta su aprobación se aplicarán los criterios mínimos previstos en el presente Protocolo. La falta de metodología, formulario o desarrollo tecnológico no justificará la negativa, demora o suspensión de la atención. Los instrumentos aprobados serán evaluados periódicamente y sus reformas seguirán el mismo procedimiento.

TERCERA.- En el plazo de noventa días contados desde la aprobación de los instrumentos previstos en la disposición transitoria segunda, las unidades competentes, en coordinación con el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, implementarán en

el SIGED los campos, reportes, perfiles de acceso y mecanismos de trazabilidad necesarios para el registro especializado.

Hasta que concluya la adecuación tecnológica se utilizarán mecanismos provisionales aprobados por la Secretaría General Misional, con acceso restringido y observancia de las normas de seguridad de la información y protección de datos. La implementación no implicará migración, duplicación o eliminación de expedientes sin validación institucional.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, en el Despacho del Defensor del Pueblo, Encargado, a los 11 días del mes de noviembre de 2026.

Válido únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CESAR MARCEL
CORDOVA VALVERDE

Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO (E)

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INFMR-INSEPS-INGINT-2026-0165

JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor";

Que el artículo 213 primer inciso, ibidem, dispone que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"*;

Que el artículo 283 de la Carta Fundamental establece que: *"(...) El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios";

Que el artículo 309 ibidem, señala: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones"*;

Que el artículo 311 del texto constitucional, dispone que: *"El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las*

iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria";

Que al tenor del numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo e inciso final del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero corresponde a este Organismo de Control ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el numeral 7 del artículo 62 ejusdem, en estricta concordancia con la remisión normativa prevista en el inciso final del artículo 74 atribuye a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la competencia de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control; y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, así como ejercer el control de las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente y preventiva, tanto *extra situ* como mediante visitas de inspección *in situ*. Estas medidas permiten determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y el control de la gestión de riesgos, y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 de la norma ut supra, en armonía con la facultad habilitante contenida en el inciso final del artículo 74, determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, siempre y cuando no alteren las disposiciones legales ni las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que los incisos 2, 3 y 5 del artículo 74 del citado Código, en su orden, establecen que "*(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.*";

Que los artículos 152, 152.1, 152.2, 153, 155.1, 156 y 158.1 ibidem, reconocen y garantizan los derechos de los usuarios y clientes del sistema financiero nacional a recibir información precisa, veraz y no engañosa sobre los servicios financieros

y no financieros; a elegir libremente productos y servicios financieros; a la protección de sus derechos; a presentar reclamos y peticiones; y, a recibir respuestas motivadas dentro de los términos previstos en la ley. Asimismo establecen la obligación de las entidades financieras de prestar servicios eficientes, oportunos y transparentes, atender y responder los reclamos formulados por los usuarios y proporcionar la información requerida por los organismos de control, correspondiendo a las superintendencias, la vigilancia, control y protección de tales derechos;

Que el artículo 157 del Código antes referido, reconoce expresamente el derecho de los usuarios financieros a presentar sus quejas o reclamos directamente ante la propia entidad del sistema financiero popular y solidario, como mecanismo para poner en su conocimiento posibles vulneraciones de sus derechos y procurar su atención y solución; esta facultad se ejerce sin perjuicio de que, de persistir la afectación o cuando corresponda, el usuario pueda acudir a las demás vías administrativas, judiciales o constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico, con el objeto de obtener la restitución de sus derechos y, de ser procedente, la correspondiente reparación por los daños y perjuicios ocasionados;

Que el artículo 163 del Libro I ejusdem establece que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras entidades, por las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas comunales y cajas de ahorro, las cuales se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el artículo 251 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, primer Libro, dispone: *"Las entidades del Sistema Financiero Nacional contarán con sistemas de atención al cliente respecto de las operaciones y servicios que presten, que faciliten la solución de las controversias surgidas con sus usuarios financieros.*

Los servicios de atención al cliente serán prestados de manera gratuita, estarán dotados de los medios humanos, materiales, técnicos, tecnológicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones, contarán con personal con conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional. La atención al cliente podrá prestarse a través de medios electrónicos o humanos de acuerdo a la necesidad o tipo de requerimiento del usuario financiero (...)";

Que el inciso primero del artículo 280 del Código invocado establece que los organismos de control en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, tanto *in situ* como *extra situ*, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva; y que dichos organismos deben mantener los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia; así como que esta supervisión debe permitir determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la

calidad y el control de la gestión de riesgos, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan, y otros aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y clientes;

Que el artículo 444 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que las entidades del sector financiero popular y solidario están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales en las políticas y regulaciones que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que el artículo 458 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades asociativas o solidarias, cajas comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios, cuentan con su propia estructura de gobierno, administración, representación, autocontrol y rendición de cuentas y se inscriben en el registro correspondiente;

Que el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *"(...) La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales (...)"*;

Que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria precisa las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, disponiendo en los literales b) y g), que la citada autoridad puede dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina en los artículos 90 y 91, lo siguiente: "*Art. 90.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales.- Son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.- Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos.*"; y, "*Art. 91.- Cajas de ahorro.- Son las organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito*";

Que mediante Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154, de 20 de mayo de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sustituyó integralmente la *"Norma General para Cajas Comunales y Cajas de Ahorro"*, contenida en la Sección XVI del Capítulo XXXVI: *"Sector Financiero Popular y Solidario"*, Título II: *"Sistema Financiero Nacional"*, Libro I: *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en cuyos artículos 309, 311 y 316.2 establece: *"Art. 309.- Naturaleza.- Las cajas son entidades financieras de la economía popular y solidaria que se forman de manera voluntaria por socios que tienen un vínculo común verificable, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, y que, sin poder captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, rendición de cuentas, y se registrarán en el catastro correspondiente. Por las características asociativas de estas cajas, no constituyen capital social"*; "*Art. 311.- Estructura interna.- Las cajas comunales y cajas de ahorro contarán, al menos, con un órgano de gobierno que será su máxima autoridad y estará integrado por todos los socios; un órgano directivo; un órgano de control; y, un representante legal. La integración, nombramiento, atribuciones y deberes de estos órganos internos y representante legal, se determinarán en la normativa interna y el estatuto social"*; y, "*Art. 316.2.- Control y reporte de información.- De conformidad con la Ley, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el órgano competente para ejercer el control de las cajas comunales y cajas de ahorro.- Las cajas comunales y cajas de ahorro deberán remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los reportes y estructuras de información con la periodicidad que esta defina*";

Que el artículo 4 de la Norma de Control para la Gestión del Riesgo de Conducta de Mercado para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-2023-0164 de 11 de abril de 2023 establece que la adecuada gestión de reclamos es un componente fundamental de los lineamientos de conducta de mercado;

Que mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INSEPS-INGINT-2026-0107, de 02 de julio de 2026, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la "*Norma de Control para la Gestión y Atención de Reclamos y Quejas en el Sector Financiero Popular y Solidario*", mediante la cual se establecen disposiciones para la recepción, registro, seguimiento y atención de los reclamos y quejas presentados por los socios, clientes y usuarios de las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

Que resulta necesario incorporar expresamente a las cajas comunales y cajas de ahorro dentro del ámbito de dicha norma, con la finalidad de garantizar a sus socios mecanismos adecuados para la presentación y atención de reclamos y quejas, fortalecer la protección de sus derechos, la seguridad jurídica y el ejercicio efectivo

de las facultades de supervisión y control conferidas a este Organismo de Control;

Que se determinó la pertinencia de eliminar la obligación de difusión de estadísticas prevista en el artículo 18 de la "*Norma de Control para la Gestión y Atención de Reclamos y Quejas en el Sector Financiero Popular y Solidario*" emitida con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INSEPS-INGINT-2026-0107 de 02 de julio de 2026, por cuanto dicha disposición mantiene relación directa con el esquema de reporte de información de las entidades a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, considerando que la gestión y atención de reclamos debe priorizar los procesos y controles relacionados con su recepción, tratamiento y respuesta, las obligaciones impuestas a las entidades deben guardar correspondencia con su utilidad y necesidad para el cumplimiento de los objetivos de supervisión y control de este Organismo, sin que la eliminación de la referida disposición afecte el objeto y fines de la norma, las facultades de supervisión y control de la Superintendencia, ni los mecanismos establecidos para la gestión y atención de reclamos y quejas;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que mediante Acción de Personal No. 1944 de 27 de octubre de 2026, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró al señor Juan Carlos Aguilera Cajas, como Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Reformar la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INSEPS-INGINT-2026-0107 de 02 de julio de 2026, que contiene la "NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS Y QUEJAS EN EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

> "**Artículo 2. Ámbito.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; así como, a las cajas comunales y cajas de ahorro, en el ámbito de sus actividades financieras y conforme al marco jurídico que las regula; en adelante denominadas individual o conjuntamente como "entidad" o "entidades". Del mismo modo, se extienden a los socios, clientes y usuarios vinculados con dichas entidades, de acuerdo con la naturaleza de estas".

Artículo 2.- Sustitúyase el literal b) del artículo 3 por el siguiente:

> **"b. Administradores:** Se consideran administradores a los miembros del Consejo de Administración y a los representantes legales de las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. En el caso de las cajas comunales y cajas de ahorro, se considerarán administradores a los miembros de su órgano directivo y a su representante legal."

Artículo 3.- Inclúyanse a continuación del literal g) del artículo 3, los literales h) e i):

> **"h. Caja comunal**: Son entidades integradas por personas naturales con un vínculo común y con capacidad legal para contratar y obligarse, que realizan sus actividades exclusivamente en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.
>
> **i. Caja de ahorro**: Son entidades integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse cuyo vínculo común es la pertenencia a un mismo gremio o institución; a un grupo de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito".

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

> **"Artículo 8. Del órgano de dirección.-** El Consejo de Administración u Órgano Directivo en el caso de las cajas comunales y cajas de ahorro, será responsable de aprobar las políticas y procedimientos para la gestión de reclamos, estableciendo los controles para evitar conflictos de interés; así como el programa de capacitación dirigido al personal encargado de su atención, garantizando la aplicación de los principios contemplados en la ley, las mejores prácticas, celeridad, seguridad, eficacia y coordinación institucional".

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

> **"Artículo 9. Del responsable de atención de reclamos.-** Las entidades deben designar un responsable del reporte, gestión y atención de los reclamos, encargado de ejecutar las políticas y procedimientos para la gestión de reclamos y coordinar las medidas correctivas que defina el Consejo de Administración u Órgano Directivo, orientadas a mitigar las deficiencias detectadas en los productos o servicios como resultado del análisis de los reclamos presentados, con el fin de prevenir la recurrencia de situaciones similares.
>
> Para las cajas comunales y cajas de ahorro, será ejercida por el representante legal o por la persona que designe el órgano de gobierno".

Artículo 6.- Suprímase el artículo 18.

Artículo 7.- Sustitúyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:

"**CUARTA.- Régimen simplificado de gestión de reclamos para cajas comunales y cajas de ahorro**. Las cajas comunales y cajas de ahorro aplicarán las disposiciones de la presente norma mediante un régimen simplificado y proporcional a su naturaleza, estructura organizativa, tamaño y complejidad de sus operaciones.

Para tal efecto, deberán establecer mecanismos de recepción, registro, seguimiento, atención, respuesta y conservación de la información relacionada con los reclamos y quejas, mediante procedimientos sencillos y accesibles, que podrán implementarse a través de medios físicos y/o electrónicos, de acuerdo con su capacidad operativa.

La aplicación de este régimen no exigirá a las cajas comunales y cajas de ahorro la adopción de estructuras administrativas, infraestructura tecnológica o canales de atención propios de las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, siempre que los mecanismos implementados garanticen la trazabilidad de la gestión realizada, la atención oportuna de los reclamos y quejas, el cumplimiento de los plazos previstos en esta norma y la disponibilidad de la información para fines de supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria".

Artículo 8.- Incorpórese una Disposición General Quinta, con el siguiente texto:

"**QUINTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria".

Artículo 9.- Añádase como Disposición Transitoria Tercera la siguiente:

"TERCERA.- Las cajas comunales y cajas de ahorro contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución reformatoria, para adecuar sus políticas, procedimientos y mecanismos de recepción, registro, seguimiento, atención y conservación de la información relacionada con los reclamos y quejas, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad y con lo previsto en esta norma.

Durante el período de adecuación, las cajas comunales y cajas de ahorro deberán garantizar la recepción y atención oportuna de los reclamos y quejas de sus socios, así como conservar un registro de las actuaciones realizadas que permita su trazabilidad".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese la presente resolución en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS

JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.